

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA EMPRESA FAMILIAR DEL IADEF

-TAPEF-

INFORMACION OFICIAL DE LA PAGINA WEB DEL IADEF

VIGENTE DESDE EL 9 DE OCTUBRE DE 2013

INDICE:

- A.-FUNDAMENTOS Y VENTAJAS
- B.-INTEGRACION DEL TRIBUNAL.
- C.-INSTRUCTIVO Y ESQUEMA GENERAL
- D.-MODELO DE CLAUSULA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.
- E.-REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:
- F.-REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y DESIGNACION DE AUTORIDADES
- G.-ANEXO: ARANCELES Y HONORARIOS.

A.FUNDAMENTOS Y VENTAJAS

1.-Fundamentos.

En la empresa familiar convive el sistema “emocional” de la familia con el sistema “racional” de la empresa.

Cuando dicha convivencia genera un conflicto y el mismo no puede ser superado por los remedios internos de la empresa, sea autoridad del padre, de un Consejo de familia o de un referente, queda como recurso para evitar el estancamiento y el agravamiento la sujeción de la solución de las diferencias a un procedimiento externo a la sociedad.

Al respecto, la mediación y la negociación profesional son altamente positivas.

Pero si a pesar de ellas continúa el conflicto, ir a los tribunales a litigar no es la mejor solución para la empresa familiar dada la falta de tratamiento legislativo específico que contemple soluciones para las particulares características de las empresas de familia.

En consecuencia, las cuestiones serán resueltas como si fuera una sociedad comercial ordinaria, con socios inversores, y no como una empresa familiar con sus particulares intereses y valores a custodiar.

Además los tribunales estatales tienen la imposibilidad de resolver los conflictos permitido-permitido, o sea cuando no hay un conflicto con la legislación.

A ello se suma que los procesos judiciales son muy extensos, onerosos y públicos, lo que también conspira contra los tiempos, la economía, la privacidad y la confidencialidad propias de las relaciones familiares.

Es por eso que el ámbito apropiado para las diferencias en las empresas familiares es el del arbitraje privado, principalmente de equidad, reservándose el arbitraje de derecho para casos excepcionales.

Un organismo externo, conformado por personas especializadas en la problemática y la metodología de la empresa de familia constituye un modo de superar los problemas sin que estos lleguen a afectar la marcha de la empresa.

Las características del arbitraje son propicias a ese fin: especialidad, celeridad, informalismo, inmediatez, flexibilidad, economía y reserva o confidencialidad son sus notas definitorias.-

Por su parte los árbitros son profesionales de dilatada experiencia en el ámbito, que se encuentran en contacto directo e inmediato con los interesados y son totalmente neutrales.

Y las decisiones adoptadas son inmediatamente ejecutables, ya que se está sumamente limitada la posibilidad de interponer recursos contra ellas.

Resolver un conflicto en breve tiempo y con la certeza de que será analizado con los elementos propios de la realidad de cada empresa tiene una utilidad enormemente valiosa: superada la divergencia en tiempos razonablemente breves y en forma acorde con las necesidades de la empresa y de la propia familia, las energías de los miembros se ponen al servicio de la empresa y también de la familia.

2.-Ventajas:

Ello solo bastará para ponderar la excelencia de este medio alternativo de solución de conflictos que, en el caso del Tribunal de Arbitraje Permanente de la Empresa Familiar del IADEF (TAPEF) presenta las siguientes ventajas:

- a) Jueces especializados en empresas familiares y en conflictos societarios, pudiendo intervenir un juez por elección de las partes o sorteo, u optarse por la intervención de tres jueces (arts.3° y 11)
- b) Resolución de los conflictos por equidad o conforme a normas legales pero siempre valorando el Tribunal los principios de tutela y conservación de la empresa familiar (art.75).
- c) Confidencialidad en todos los casos (16).

- d) Costos (tasas y honorarios) inferiores a los de los tribunales judiciales (art. 25 y AAYH).
- e) Celeridad, notificaciones informáticas y concentración de la prueba de una sola audiencia como regla (art.62).

- f) Instancia previa de mediación y conciliación en sede del Tribunal (art.47)
- g) Posibilidad de intervenir en conflictos del interior y del exterior del país y de trasladar allí la actuación del Tribunal (arts. 1º y 38).
- h) Posibilidad del Tribunal de evacuar consultas (art. 2º).

Por todo ello, invitamos a las familias empresarias y a sus asesores a acudir a los servicios de nuestro Tribunal, puesto en funcionamiento pleno a partir del 9 de Octubre de 2013.

B.-AUTORIDADES DEL TRIBUNAL.

Jueces:

Augusto Ernesto Weigel Muñoz - Presidente

Pedro Zuanich -Vice presidente

Daniel Roque Vítolo,

Norberto Rafael Benseñor

Nestor O. Perez Lozano.

Secretario:

Oscar Daniel Cesaretti

Pro-Secretario:

Rodrigo Nicolas Rodriguez Matienzo.

Los antecedentes de los integrantes del Tribunal pueden consultarse en la web del IADEF.

C.-INSTRUCTIVO Y ESQUEMA GENERAL

Para acceder a los servicios del Tribunal Arbitral deben cumplimentarse los siguientes pasos:

1.-Inserción de la Cláusula de Solución de Controversias en el Protocolo de Empresa Familiar, Estatutos o contrato social y/o pacto de accionistas.

También puede pactarse la jurisdicción del Tribunal en el marco de una mediación, negociación o audiencia judicial o extrajudicial, o ser solicitada unilateralmente por una parte y consentida expresamente por la otra

- 2.-Cumplidas las condiciones previas, establecer contacto con el Tribunal por medio de la dirección: tribunal@iadef.org completando el formulario respectivo por la web.
- 3.-Dentro de los cinco días el Secretario o Pro secretario se conectarán con los interesados para coordinar la forma de presentación de la documentación inicial y el modo de pagar la tasa y de cumplir los restantes recaudos exigibles.
- 4.-Presentada la documentación y previa vista a la contraparte se sortea y constituye formalmente el Tribunal.
- 5.-El Tribunal inicia una instancia de mediación.
- 6.-De no alcanzarse un acuerdo, se recibe la demanda, se da traslado, se recibe la eventual reconvenición, se da traslado y luego un traslado final.
- 7.-Se hace la audiencia de compromiso arbitral fijando cada uno de los puntos a resolver por el Tribunal.
- 8.-Se declara de puro derecho o abre a prueba, concentrándose todo en una audiencia y poniéndose luego para alegar.
- 9.-El Tribunal dicta el laudo en forma inapelable, fijando también los honorarios, costas y modo de ejecución.

D.-MODELO DE CLAUSULA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Sin perjuicio de la libertad de las partes para pactar la competencia del Tribunal Arbitral Permanente de la Empresa Familiar del IADEF bajo la fórmula que deseen, se sugiere a continuación un modelo de cláusula para insertar en los Protocolos de Empresa Familiar, Estatutos o contratos sociales y/o convenios de socios.

“En caso que surgieran discrepancias entre las partes sobre la validez, interpretación, alcances, sinceridad, ejecución o inejecución de este (Protocolo/Contrato Social) o cuestionamientos que guarden relación con cualquier aspecto del mismo), las partes y sus sucesores se comprometen a poner sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución negociada mediante conversaciones directas. Si, pese a poner sus mejores esfuerzos mantuviesen sus discrepancias, a solo pedido de una de las partes, se comprometen a participar de una mediación asistida por un mediador matriculado elegido entre la nómina del registro de mediadores del Instituto Argentino de la Empresa Familiar que figuran en su web oficial: www.iadef.org que al momento de su designación integren la lista o, en su defecto, por un mediador matriculado. Si en el ámbito de la

mediación no pudiesen llegar a acuerdos totales o parciales, las partes renuncian a la jurisdicción judicial estatal en cualquiera de sus fueros y competencias y se someten a la decisión irrecurrible del Tribunal Arbitral Permanente de la Empresa Familiar, del Instituto Argentino de la Empresa Familiar, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, el cual tramitará y laudará de acuerdo al Reglamento que rija en el momento de la firma de este acuerdo, como arbitraje confidencial y de equidad (o de derecho) cuyo texto se considera parte integrante del presente documento y se encuentra en la página web: www.iadef.org En especial se acuerda que la presente cláusula regirá también para los conflictos en que sea parte la sociedad, como actora o demandada, que la misma constituye una cláusula autónoma y que ni la jurisdicción arbitral ni la competencia del tribunal arbitral podrán ser cuestionadas aún en el caso de plantearse la nulidad de este (Protocolo/Contrato Social), cuestiones que solo podrán ser resueltas por el propio Tribunal Arbitral.

E.-REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Titulo I.- Del Tribunal

Art. 1.- El Tribunal Arbitral Permanente de la Empresa Familiar del IADEF (TAPEF), entenderá en toda cuestión relativa a derechos disponibles que se someta a su jurisdicción por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero. Quedan comprendidos, sin limitación y al solo efecto enunciativo, toda cuestión que surja respecto del conocimiento, interpretación, ejecución, inejecución, cumplimiento, sinceridad, simulación, resolución, nulidad o anulabilidad de los actos y contratos respecto de los cuales su intervención hubiere sido pactada expresamente o cuando, mediando o no cláusula compromisoria, las partes lo eligiesen como árbitro de sus diferencias acerca de cualquier conflicto, así como en la determinación de los daños y perjuicios resultantes. Tendrá además la atribución de resolver sobre obligaciones de hacer o no hacer. Además, el Tribunal será competente para resolver sobre la

existencia, inexistencia o falsedad de documentos y sus rúbricas y sobre las cuestiones que se presente respecto de su propia competencia.

Art. 2.- Función consultiva: Los interesados podrán concurrir al Tribunal a solicitar una evaluación de carácter consultivo no vinculante sobre discrepancias concretas en sus relaciones que consideren necesario definir. Se sorteará un miembro de la nómina del Tribunal que evaluará la consulta, salvo que las partes designaran a un miembro en particular. Se expedirá el consultor en el plazo de 15 días. El consultor podrá pedir explicaciones o elementos de convicción adicionales que estime conveniente o necesario. En ese caso el plazo para expedirse comenzará a correr desde el cumplimiento por parte de los consultantes de lo que les fuere requerido. Los honorarios estarán solidariamente a cargo de las partes consultantes y serán determinados por la Comisión Directiva del IADEF en consideración exclusiva a la complejidad del tema, tiempo razonablemente insumido y valores de mercado de honorarios por hora.

Constitución.

Art.3. El Tribunal Permanente de Arbitraje del IADEF, tendrá su sede legal en Libertad 567, piso 9º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su sede arbitral en las instalaciones del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, sitas en Av. Las Heras 1833, Ciudad de Buenos Aires. Es su dirección de correo electrónico tribunal@iadef.org. Estará compuesto por 5 (CINCO) miembros que serán designados por la comisión Directiva del IADEF.- Durarán tres años, reelegibles indefinidamente. Los árbitros deberán ser abogados o escribanos en ejercicio de la profesión, con antigüedad no menor a quince años en tal carácter y con experiencia en materia societaria, arbitral o judicial. Amplios curriculum vitae de sus integrantes estarán a disposición de toda persona que acredite interés legítimo en su consulta.

Art. 4...El Presidente será designado cada año para actuar a partir del 1 de febrero del año siguiente entre los miembros del TAPEF por la CDIADDEF.-

Resolverá todas las cuestiones urgentes hasta la constitución efectiva del Tribunal Arbitral que entenderá en cada caso.

En particular resolverá las cuestiones de competencia, las medidas cautelares, prueba anticipadas y cualquier otra cuestión que no admita demora.

Cesará en sus funciones inmediatamente que se constituya el tribunal que en definitiva entenderá en el caso.

Integrará el tribunal cuando expresamente ambas partes requieran el arbitraje con intervención de 3 miembros.

Art. 5.- Secretario: El Tribunal tendrá un Secretario y un Prosecretario elegidos por la CD. De entre ellos, y para cada arbitraje la Comisión Directiva o el Presidente en caso de urgencia, designará el Secretario actuante en el caso. Los secretarios serán encargados de la tramitación de los expedientes y tendrán a su cargo la gestión administrativa del Tribunal arbitral que entenderá en cada caso.-

Los secretarios del juicio arbitral deberán tener al menos diez años de antigüedad como abogados o escribanos en ejercicio.

Art. 6.- Los árbitros que hubieren prevenido en una causa, permanecerán en sus funciones hasta que concluya definitivamente el proceso. Podrán ser removidos de la lista por la Comisión Directiva, previo sumario que garantice el derecho de defensa si mediare alguna de las siguientes causales:

- a) Mal desempeño de sus funciones.
- b) Desorden de conducta.
- c) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.

Los árbitros que estuviesen conociendo una causa, solo podrán ser suspendidos o removidos por pedido expreso de todas las partes en el litigio que hubiesen consentido su designación. En este caso se deberá expresar la causa. La decisión sobre la procedencia de la medida será de competencia exclusiva de la Comisión Directiva del IADEF. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. El trámite del arbitraje quedará suspendido hasta la resolución.

Art. 7.- En cada caso la CD regulará el honorario a los árbitros, teniendo en cuenta el valor económico de la cuestión planteada, su trascendencia; importancia, mérito y extensión de la tarea realizada, de acuerdo a la escala que se establece en el Anexo sobre "Costas y Honorarios"

Art. 8.- Si se decretase judicialmente la nulidad de un laudo, los árbitros que hubiesen actuado en la causa no tendrán derecho a honorario alguno.

Art. 9.- El Secretario será rentado y su remuneración se establecerá en oportunidad de regular los honorarios de los árbitros. Su importe integrará las

costas. Su remuneración no podrá ser superior al 20 % (veinte por ciento) de la suma que se regule a cada árbitro.

Art. 10.- El Tribunal Arbitral en su conjunto, así como sus miembros en particular, tienen el carácter de árbitros arbitradores, amigables componedores, pudiendo laudar sin sujeción a forma legal alguna con sustento en la sana crítica y en la equidad, ajustándose en cuanto al procedimiento a este Reglamento.

La intervención de los árbitros será siempre en calidad de de amigables componedores.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente cuando en el compromiso arbitral se dispusiere expresamente que el Tribunal Arbitral deberá fallar conforme a derecho, se observarán las normas de procedimiento de este Reglamento y el Tribunal laudará conforme al derecho pactado por las partes. En caso de arbitraje de derecho, el Tribunal será integrado por jueces con título de abogado. En caso de silencio o duda acerca del derecho aplicable, aplicará la legislación argentina.

Art... 11.- Designación de los árbitros. Todos los arbitrajes serán realizados por un árbitro que se sorteará de la nómina de los miembros del Tribunal. Los que resultaren designados se excluirán de los siguientes sorteos hasta completar la nómina. Una vez desinsaculados todos los árbitros integrantes de la lista permanente, se procederá a un nuevo sorteo con todos los árbitros. Lo mismo se observará en caso de renuncia, muerte, remoción, recusación o excusación, con la exclusión del o de los árbitros de quienes se trate. Las partes podrá sin embargo: a) proponer de común acuerdo la designación de un árbitro de la lista elegido por ellas b) solicitar en la primera presentación la intervención de una Tribunal arbitral que sea integrado con tres miembros.

Art...12- ... Recusación. Las partes podrán recusar con causa concreta y debidamente fundada a uno o más de los integrantes del Tribunal desinsaculados para cada arbitraje. Los árbitros podrán ser recusados por amistad o enemistad manifiesta, relación profesional, de parentesco o crediticias o económicas con cualquiera de las partes, haber emitido opinión con relación a la cuestión sometida a su consideración, haber intervenido como asesor de cualquiera de las partes o por cuestiones de decoro o por cualquier otra causa que a juicio de la CD

menoscabe la garantía de imparcialidad de juicio del árbitro. La recusación con causa deberá deducirse dentro del término de tres (3) días de notificada la constitución del Tribunal Arbitral, ofreciéndose, en su caso, la prueba de las causas que la motiva. La recusación será resuelta por la CDIADDEF, si el árbitro en cuestión no la aceptara, previo informe de éste, presentado dentro de los dos días de tomar conocimiento de la recusación y sus causales.

La decisión será irrecurrible. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 13.- *Aceptación del cargo. Excusación.* Los árbitros deberán aceptar su designación dentro de los tres días posteriores a la fecha en que fueron notificados de su designación; dentro del mismo plazo podrán excusarse con causa de entender en el arbitraje para el cual hayan sido designados. En oportunidad de la aceptación del cargo, los Árbitros deberán suscribir una declaración dirigida a la CD y a las partes, manifestando que se consideran capacitados para el desempeño del arbitraje con celeridad y justicia y que no conocen circunstancias que afecten su neutralidad. Si existiesen circunstancias opinables, las harán conocer a la CD y a las partes, con carácter de excusación sujeta a condición. La CD o las partes podrán aceptar la excusación, en cuyo caso la CD dentro de los dos días de aceptada la excusación, designará un reemplazante quien cumplirá con idénticos procedimientos.

Art. 14.- Reglas de procedimiento. Los árbitros y las partes ajustarán su proceder en la sustanciación de las cuestiones que se sometan a su consideración de acuerdo a los siguientes principios: Sencillez en las formas, igualdad, confidencialidad, economía procesal, concentración, eficacia, buena fe, voluntariedad, espontaneidad y colaboración y la sana crítica en la apreciación de la prueba.

Deber de cooperación. La aceptación -expresa o tácita- de la intervención del Tribunal importa adhesión al presente reglamento de procedimiento e importará para las partes asumir el compromiso de obrar de buena fe, lealtad y espíritu de cooperación para la más equitativa solución del conflicto, atendiendo al fin último de la protección de la empresa y de la familia que inspira la conveniencia y necesidad de resolver los diferendos de manera cooperativa. El deber de colaboración se entenderá que comprende tanto la forma en realizar las reclamaciones, como la carga en la producción de la prueba.-

15.- Las providencia simples dictadas durante la tramitación del proceso podrán ser revisadas a pedido de parte interesada mediante recurso de reposición que interpondrán en el plazo de 3 (tres) días de notificada la providencia. El Tribunal resolverá con o sin traslado. En este caso el traslado será por el término de 3 (días).-

Art. 16.- Publicidad de los laudos. El IADEF se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos arbitrales en interés general de la actividad del IADEF o con finalidades académicas, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario.

Las partes no podrán, sin embargo, limitar las facultades del Tribunal de dar a publicidad los laudos que se estimen importantes por su carácter de precedente o por revestir interés general, y las comunicaciones que se consideren necesarias o convenientes ante el incumplimiento de sus decisiones.

En todos los casos se respetará la confidencialidad de modo que ni el nombre de las partes ni los presupuestos fácticos que pudieren indicar o permitieren individualizar a las partes se harán públicos.

Art. 17.- Irrecorribilidad: Contra el laudo del Tribunal Arbitral no cabrán otros recursos que los de aclaratoria y nulidad.-

Título II. Del Juicio Arbitral

Art. 18.- El Tribunal Permanente de Arbitraje del IADEF se regirá por el procedimiento que a continuación se establece y por las normas ordenatorias que el propio Tribunal establezca para cada arbitraje. Las partes podrán proponer al Tribunal Arbitral normas de procedimiento. El Tribunal Arbitral podrá aceptarlas o decidir ceñirse a este Reglamento.

Art. 19.- Jurisdicción exclusiva. Las partes acuerdan que en los asuntos tramitados conforme este Reglamento no intervendrá tribunal judicial alguno durante la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 20.- Plazos. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán por días considerados hábiles judiciales por los Tribunales Nacionales de la CABA.-

Todos los plazos serán perentorios y sólo dispensables con la conformidad expresa de la contraria.-

Empezarán a contarse a partir del día siguiente de su notificación. Los plazos comunes se contarán desde la última notificación.-

Los plazos de cumplimiento para la contestación de vistas, traslados y demás actos procesales que no tengan fijado un término distinto, serán de cinco (5) días. Sin perjuicio de ello el Arbitro, de oficio o a pedido de parte, podrá conceder, mediante resolución fundada y antes del comienzo del curso, ampliaciones del plazo por lapsos razonables, en los casos que a su juicio resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento.

Con la conformidad de las partes se podrán ampliar los plazos y el pedido deberá formularse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado.-

Art. 21..... El sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral debe constar por escrito en el compromiso arbitral, en el contrato materia de litigio, en posterior convenio escrito celebrado en escritura pública, convenio judicial, por carta, telegrama, correo telemático con firma digital o cualquier otro medio que deje constancia escrita del acuerdo o acepte el sometimiento implícito a la jurisdicción arbitral.

La sumisión a la jurisdicción arbitral del Tribunal del IADEF será implícita:

- a) Cuando a instancia de una de las partes, el o los árbitros, inviten a la contraria y ésta acuda haciendo valer sus argumentos o defensas;
- b) Cuando espontáneamente un tercero se presente en el juicio arbitral y sea aceptado como parte o tercero interesado. El tercero citado por una o ambas partes, con su presentación, se entenderá que reconoció la competencia del Tribunal y aceptó cuanto decida el laudo y lo afecte.

Art. 22.- Representación y patrocinio. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. La representación podrá acreditarse por los medios legales habituales, pudiendo asimismo otorgarse mediante carta autorización con firma certificada notarialmente y acreditación de personería. El patrocinio letrado será obligatorio en los arbitrajes de derecho. La intervención de abogados en el proceso, hace presumir, sin admitir prueba en contrario, que aceptan este Reglamento en su integridad y en especial la facultad irrecorrible del Tribunal Arbitral de deferir y regular sus honorarios con independencia de las respectivas leyes de arancel. Los letrados patrocinantes podrán con su sola firma efectuar las peticiones de trámite necesarias.

Art. 23.- Domicilio: Los interesados deberán señalar con precisión el domicilio que constituyen en jurisdicción del Tribunal Arbitral donde serán eficaces las notificaciones que se les cursen. La omisión importará la constitución del domicilio en los Estrados del Tribunal Arbitral. El cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los cinco (5) días de ocurrido; tendrá efectos desde la notificación.-

Art. 24.- Notificaciones. Las notificaciones deberán hacerse en el domicilio procesal constituido. Serán personales o por correo electrónico. Las personales serán las que se entreguen directamente al interesado o a persona autorizada o a la persona que se encuentre en el domicilio. Cuando las partes así lo hayan acordado, la notificación será telemática. Las partes deberán constituir, además, una dirección electrónica para recibir comunicaciones *sin* efecto de notificación. Las notificaciones se considerarán cumplidas con notas o cédulas entregadas por el Secretario o por la persona en quien éste delegue la diligencia, o por constancia del Secretario sobre la notificación electrónica

Art. 25.-Iniciación del trámite.- Los interesados podrán pedir, conjunta o individualmente, la constitución del Tribunal Arbitral, mediante presentación escrita en la que se solicite la intervención del Tribunal como tribunal de amigables componedores o árbitro de derecho en su caso e indicando sus pretensiones. La petición contendrá los datos personales del presentante y del demandado: nombre apellido, domicilio CP, teléfono, correo electrónico, Documento Nacional de Identidad, el objeto de la presentación y en su caso propuesta del árbitro elegido entre aquellos de la lista del Tribunal. En esa oportunidad se abonará el arancel.-

En los juicios arbitrales que se substancien en el Tribunal del IADEF, quien lo inicie deberá hacer efectivo una tasa arbitral en concepto de derecho de gastos administrativos del uno por ciento (1 %) calculado sobre el importe del capital e intereses objeto del litigio. Será integrado por el demandante. Cuando el monto reclamado fuese indeterminado la CD procederá a determinarlo sin recurso alguno al solo efecto del pago de los gastos administrativos.

Los gastos administrativos nunca serán inferiores a la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) ni superiores a cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Este arancel podrá ser actualizado por la CD cuando lo considere oportuno y hasta dos veces por año.

Los gastos administrativos serán incluidos dentro de las costas del arbitraje y soportados en definitiva por los litigantes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Art. 26.- Si el pedido fuese formulado por una de las partes, deberá hacerlo por escrito con copia, para que se le dé traslado a la contraria por cinco días bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su participación, en cuyo plazo ésta deberá presentarse, expidiéndose sucintamente sobre las pretensiones del actor y expresando las propias. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio dentro de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal fijará el plazo ampliado para la contestación de la vista, según las circunstancias del caso.

Art.- 27.- A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal estará constituido por el número de árbitros determinado conforme el art 4.- En todos los casos de árbitro único se sorteará también un árbitro suplente.

Art. 28 Acumulación de procesos: Procederá la acumulación de procesos, si fuere procesalmente posible, cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y, en general, siempre que el laudo o sentencia a dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Art. 29.- Designación del Secretario. Presentado el requerimiento arbitral en la Secretaría del IADEF la comisión Directiva, designará el Secretario que intervendrá, con notificación a las partes.

Art. 30.- Designación de los árbitros. Contestado el traslado por el requerido o inmediatamente de recibirse la petición de intervención del Tribunal Arbitral la CD del IADEF efectuará la designación de los árbitros correspondientes. Se fijará audiencia para el sorteo dentro del quinto día que será notificado a las partes por correo electrónico.

El Tribunal se avocará dentro del quinto día de quedar firme su constitución.

Art. 31.- Si durante el proceso alguno de los árbitros quedase incapacitado, falleciese o se apartara del proceso, intervendrá el árbitro suplente o, en su defecto, la CD designará un reemplazante. El Tribunal Arbitral, en su nueva composición, decidirá si corresponde repetir los actos procesales cumplidos antes de la designación del nuevo árbitro.

Art. 32.- Cuestiones previas. Las cuestiones previas que se plantearen serán resueltas en el laudo final. Si el Tribunal lo considerase útil, podrá resolverlas durante el desarrollo del proceso.

Art. 33.- Medidas cautelares: El Tribunal Arbitral y antes que éste se constituya, el Presidente del Tribunal Arbitral del IADEF, están facultados para decidir medidas cautelares aún antes que la parte afectada tome conocimiento del comienzo del proceso arbitral. Las medidas cautelares así adoptadas podrán ser revisadas de oficio o a pedido de parte por el Tribunal Arbitral, luego de su constitución.

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del juicio, el arbitraje podrá decretar - con carácter provisorio y bajo la responsabilidad del solicitante- las medidas cautelares o precautorias que considere necesarias para conservar los bienes o valores que constituyan el objeto del arbitraje, o para asegurar el eventual resultado del laudo, incluyendo la suspensión de decisiones asamblearias y societarias y la intervención de la sociedad. Cuando corresponda la medida tendrá carácter definitiva en caso de laudo firme.

El dictado de una medida de esta naturaleza no implicará en modo alguno anticipar opinión ni prejuzgar sobre las cuestiones a resolver en el laudo.

Art. 35.- Modificación - Sustitución - Levantamiento:

Para evitar perjuicios innecesarios, el tribunal podrá disponer una medida diferente de la solicitada o limitarla, cuando el objetivo de aseguramiento pudiera ser cumplido en forma menos gravosa. También podrá, en las mismas circunstancias, resolver sobre el levantamiento de las medidas si hubiesen cesado las razones que dieron lugar a su dictado. A pedido de la parte interesada, resolverá acerca de su sustitución, ampliación o modificación.

Art. 36 Recaudos: La parte que la solicite deberá acreditar suficientemente a juicio del tribunal la verosimilitud de su pretensión y el peligro en la demora que justifique la medida, debiendo otorgar la garantía que el tribunal le fije. De oficio o a petición de parte, podrá el tribunal exigir al solicitante que mejore la garantía otorgada, bajo apercibimiento de ordenar el levantamiento de la medida.

Art. 37 Notificación a la contraria: La medida se dictará sin oír a la contraparte. Sin perjuicio de ello, la parte contra quien se dicta deberá ser notificada una vez que la medida haya sido hecha efectiva. La notificación la cursará el Tribunal Arbitral de oficio.

Título III. De la constitución y facultades del Tribunal Arbitral

Art. 38.- El Tribunal Arbitral funcionará individual o colegiadamente en la sede arbitral del IADEF sita en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Con independencia de esa sede de carácter permanente, el o los árbitros, podrán establecerse en otra, dentro de la Ciudad de Buenos Aires y desplazarse por todo el territorio nacional o de otros países sin perder las facultades que tienen por este Reglamento y por la voluntad de las partes. También podrán constituirse transitoriamente fuera de jurisdicción designando una sede y secretario ad hoc. Tales desplazamientos deberán ser solicitados expresamente y abonarse por separado los gastos respectivos, los que serán estimados previamente por el Secretario.

Art. 39.- El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso cuando se hubiera cuestionado la existencia, falta de sinceridad o validez del compromiso o cláusula compromisoria arbitral o del acuerdo que la incluya. A ese efecto, se considerará que la nulidad del contrato donde se halle inserta la cláusula arbitral no implicará necesariamente la nulidad de la cláusula compromisoria. Este Reglamento se considerará parte implícita e inescindible de cualquier cláusula compromisoria que se someta a la jurisdicción del Tribunal Permanente del IADEF.

Art. 40.- El procedimiento arbitral.- Constituido el Tribunal arbitral, y una vez agotado el procedimiento de conciliación y mediación del art. 47, el reclamante procederá a la presentación formal de la demanda en el plazo de 10 (diez) días de notificada la constitución del Tribunal. La misma deberá ser presentada por escrito en la sede de la Tribunal, con tantas copias como partes demandadas y miembros del Tribunal hubiere.

Deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. indicar los domicilios reales de demandante y demandado;
- II. constituir domicilio dentro de la Ciudad asiento de la Tribunal e indicar con iguales efectos, el número de facsímil y la dirección de correo electrónico donde acepta recibir notificaciones;
- III. expresar una relación de los hechos y de las razones que cree tener;
- IV. acompañar la documentación y sugerir las medidas de que intente valerse como prueba; adjuntará la declaración de los testigos y en la medida de lo posible los oficios de prueba diligenciados y con su respuesta.-
- V. exponer su reclamo o pretensión de manera concreta.

Art. 41.- Traslado - Forma - Plazo. De la demanda se correrá traslado al demandado al domicilio constituido, a fin de que la conteste dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada, haciendo constar el apercibimiento dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 42.- Contestación - Reconvención:

El demandado deberá contestar la demanda -y en su caso reconvenir- en la forma prevista para la demanda en el presente Reglamento, debiendo además, reconocer o negar categóricamente los hechos invocados por la actora, la autenticidad de la documentación acompañada, y la recepción de las comunicaciones a él dirigidas, como asimismo, dar las explicaciones correspondientes respecto de los hechos que se le atribuyen.

En caso de silencio, o respuestas evasivas o ambiguas, el tribunal podrá tener los hechos invocados como verdaderos, considerar la documentación como auténtica, y las comunicaciones como recibidas, siempre que otras constancias del expediente permitan arribar a tales convicciones.

La reconvencción se sustanciará por las mismas reglas de la demanda.

Art.- 43.- Traslados sucesivos - Efectos:

Contestada la demanda, o la reconvencción en su caso, el tribunal ordenará correr entre las partes un segundo traslado para el mejor esclarecimiento de las cuestiones debatidas, en los que podrán introducirse nuevos hechos, argumentaciones, documentos o circunstancias susceptibles de generar convicción en los árbitros.-

Los traslados en cuestión deberán ser contestados dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.

Este segundo traslado podrá reemplazarse por una audiencia si ambas partes así lo pidieren o el Árbitro lo entendiera conveniente para los fines referidos.

Art. 44.- Manifestaciones posteriores: En el curso de las actuaciones y mientras el Tribunal o el Arbitro no resuelva lo contrario, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación sin alterar lo sustancial de su pretensión. Las cuestiones así introducidas podrán constituir materia sometida a consideración y resolución del Tribunal, si éste lo considera procedente, siempre que se haya respetado la bilateralidad del procedimiento. Siendo el objeto del procedimiento arbitral que los árbitros conozcan los planteos y las partes debatan

ante ellos las cuestiones que las distancian, el contenido de las sucesivas presentaciones se considerará como elemento de prueba a los fines de laudar.

En los casos en que el tribunal estime imprescindible la producción de una prueba, y esta no pudiere producirse sino con el auxilio de la fuerza pública, podrá requerir de la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien podrá poner su producción a cargo de la parte que lo hubiere ofrecido.

Art. 45.- Auxiliares. Los árbitros serán auxiliados por el personal necesario y por el Secretario en su caso, quien tendrá a su cargo las actividades relacionadas con las autenticaciones, daciones de fe, certificaciones, notificaciones y todo lo relacionado con el manejo del expediente.

En toda audiencia deberán estar presentes todos los árbitros, eventualmente asistidos por el Secretario.

Art. 46. Facultades del Tribunal.- El Tribunal podrá apercibir y amonestar a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha normal de las actuaciones, con peticiones improcedentes o incurran deliberadamente en demoras injustificadas. También podrá aplicarles, lo mismo que a los litigantes, multas que estarán en relación con los intereses en discusión. Cada multa no podrá ser superior al 1 % del monto del litigio.

Título IV. De la Mediación o Conciliación

Art. 47.- Mediación y conciliación: En todos los casos, como trámite previo, el Tribunal Arbitral llamará a las partes para intentar una conciliación. Con ese objeto se impondrá de los detalles del caso y solicitará cualquier información necesaria para tal propósito, comunicándose con los involucrados en la disputa.

Podrá asimismo derivar el caso a una instancia de Mediación, proponiendo un mediador integrante del registro del IADEF o a otro matriculado.

Después de haber examinado el caso y escuchado a las partes, si fuera posible les someterá alternativas de transacción. De lograrse, se redactará y firmará la misma, que tendrá carácter de sentencia arbitral. No se dejará constancia en el expediente de las propuestas no aceptadas.

Art. 48.- En caso de no llegarse a una solución conciliatoria, el Tribunal continuará con el procedimiento. Nada de lo acontecido o conocido durante los procedimientos seguidos en la etapa de conciliación, podrá afectar, de ningún modo, los derechos de las partes, ni constituirá adelanto de opinión o prejuzgamiento por parte del Tribunal Arbitral, el cual no podrá fundar o referirse a ellos en el laudo arbitral.

Titulo V. Procedimiento.

Art. 49.- Las partes tendrán un trato igualitario dentro del proceso. Los plazos, términos y medios para hacer valer las pretensiones, serán iguales para cada acto procesal y no podrán sufrir modificación alguna por razón de su calidad de actor o demandado.

Art. 50.- Nulidades.- Cualquier eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado por la parte afectada dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento. Se considerará que la parte que no formule objeción en el plazo indicado, convalidó la eventual nulidad, renunciando a su derecho a plantear ulteriormente la cuestión. Ello sin perjuicio de las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal. Al invocar la nulidad deberá expresar el perjuicio o el derecho impedido de ejercer que le produjo el acto nulo.

Art. 51.- Las partes, sus apoderados y los abogados patrocinantes están obligados:

- a. A comportarse con lealtad y probidad;
- b. Comparecer ante el Tribunal cuando sean citados;
- c. Dar respuestas a los requerimientos y prevenciones del Tribunal;
- d. Firmar la recepción de las notificaciones y recibir sin demora y acusar recibo de las que se cursen por medio telemático;
- e. Cuando corresponda, abonar los honorarios y costas y multas que estén a su cargo.

Art. 52. Principios.- La actividad procesal se realizará, a criterio del Tribunal, con ajuste a los principios de celeridad, inmediación y concentración y preclusión. Todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso son irrecurribles. El Tribunal tendrá las más amplias facultades instructorias y ordenatorias tendientes al buen desarrollo del proceso y a la averiguación de la verdad. Toda presentación

de las partes o peritos, deberá acompañarse de tantas copias como partes intervengan y árbitros integren el Tribunal Arbitral.

Art. 53.- Audiencias.- Se llevará acta de las audiencias, en las que deberá constar: quienes intervinieron, el lugar, la fecha y hora en que se cumplieron las actividades, las declaraciones, observaciones y objeciones formuladas en ellas. Serán firmadas por todos los interesados, dejándose constancia de quienes no puedan o no quieran hacerlo. De los convocados ausentes, se explicitará si estaban notificados.

Art. 54. Actas.- Las actas contendrán:

- a. Síntesis de las exposiciones y sus conclusiones;
- b. Resumen de los interrogatorios comprendiendo preguntas y respuestas;
- c. Los puntos resolutivos, previamente fundados y motivados.

De dichas actas se entregarán copias a cada interesado.

Art. 55.- El Tribunal, secundado por el Secretario en su caso, presidirá y dispondrá lo que fuera necesario para que las audiencias se desarrollen ordenada y expeditamente; dirigirá los debates y señalará los puntos a que deban circunscribirse, pudiendo declararla cerradas cuando lo estimare oportuno.

Art. 56- Las audiencias serán privadas y sólo estarán presentes los árbitros, el Secretario en su caso, las partes, sus abogados y las personas que admitan los árbitros.

Art. 57.- Funcionamiento del Tribunal.- Los días y el horario de funcionamiento del Tribunal será fijado en la primera resolución que dicte después de su constitución. El Tribunal Arbitral podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiera causa de urgencia que lo exija, expresándose así en la resolución respectiva.

Art. 58.- Compromiso arbitral.- Luego de sustanciado el segundo traslado previsto en el Art.- 43 las partes deberán firmar el compromiso arbitral que redactará el Tribunal Arbitral durante la audiencia que a ese efecto se señale. La citación se cursará bajo apercibimiento de fijar los puntos a resolver por el Tribunal, con la

asistencia de las partes y terceros citados que concurran.

En el compromiso arbitral se determinarán los puntos en litigio y todos los requisitos que las partes y el Tribunal consideren pertinentes para el mejor éxito del juicio arbitral y eficacia del laudo. Los accesorios de las cuestiones a laudar se considerarán comprendidos en forma implícita en los puntos del litigio. Las partes deberán establecer, además, el importe del depósito a efectuar en caso que alguna de las partes plantee la nulidad del laudo. En caso de falta de acuerdo sobre el importe del depósito, lo determinará el Tribunal Arbitral. En la misma oportunidad se establecerá la multa diaria que deberá pagar al vencedor el o los condenados por el laudo, en caso de no cumplirlo en el plazo fijado, sin perjuicio de las condenaciones accesorias que estableciese el laudo.

La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal Arbitral; en tal caso, las partes y terceros citados tendrán derecho a presentar un memorial dentro de los 10 (diez) días. El plazo será común y se contará a partir de la última notificación.

Título VI. De la Prueba

Art. 59.- Abierta la causa a prueba, ésta deberá producirse en el plazo que fije el Tribunal, no pudiendo agregarse ninguna otra prueba una vez vencido, salvo que se hubiese prorrogado por decisión fundada de los árbitros o acuerdo de las partes

Art. 60.- Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido con la demanda y reconvención y sus contestaciones con expresa indicación del hecho que se pretende probar, salvo la facultad del Tribunal Arbitral de ordenar las que considere necesarias para mejor proveer.

El Tribunal, en resolución fundada, podrá desechar cualquier prueba que estime que no tiene relación con las cuestiones debatidas o que carezca de influencia para la decisión del litigio.

Art. 61.- Carga de la prueba - Falta de cooperación: Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer al tribunal

de la razón que le asiste. La resistencia injustificada a asistir a una audiencia, a aportar documentación, explicaciones o datos que el tribunal le requiera, o a formar cuerpo de escritura cuando así se disponga, podrán ser consideradas como presunciones en su contra. El laudo no podrá fundarse sólo en la conducta de las partes en el juicio arbitral, pero ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran este Reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios. Se aplicará el principio de la carga probatoria dinámica partiendo del concepto que el proceso de conocimiento es una empresa común a ambas partes y que su desenlace reclama, con asiduidad, el concurso de ellas.- La carga de la prueba estará a cargo de quien alega el hecho y pesará también sobre aquella parte que se encuentre en mejores posibilidades de producirla.-

Art. 62.- En cuanto sea posible, el Tribunal fijará una sola audiencia de prueba para el reconocimiento de documentos de carácter privado, las absoluciones de posiciones y reconocimiento de firmas, declaración de testigos, designación de peritos y fijación de puntos de pericia. Esta audiencia deberá realizarse con la presencia de todos los árbitros y el Secretario en su caso. Si alguno de los árbitros estuviese impedido de concurrir, se dejará constancia del motivo. Cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta que el Tribunal esté en condiciones de concurrir en pleno.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el momento de la audiencia. El o los árbitros presentes, podrán desechar de los interrogatorios aquellas preguntas que no consideren pertinentes y formular otras que entiendan conducentes para aclarar los puntos de discordia. Al absolver posiciones las partes podrán formularse preguntas recíprocas.

El Tribunal Arbitral deberá observar en lo posible el principio de concentración de la prueba. Las audiencias serán privadas, pudiendo asistir solamente los miembros del tribunal o personas autorizadas. Serán citadas con una anticipación mínima de dos (2) días, salvo que circunstancias especiales hicieran necesaria una mayor brevedad.

Se labrará un acta haciendo un relato abreviado de lo ocurrido en ellas y de lo manifestado por las partes, la que será firmada por los asistentes. El acta en cuestión podrá suplirse o complementarse por una grabación o registro técnico que quedará en poder del tribunal.

Sin perjuicio de ello, las partes de común acuerdo podrán realizar las audiencias testimoniales en un ámbito privado adjuntando al expediente las actas que contengan los interrogatorios y las declaraciones testimoniales.

Art. 63.- En la audiencia de trámite se oirá a los testigos propuestos salvo lo expresado en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando los testigos residan fuera de la Ciudad de Buenos Aires, su declaración podrá ser recibida, a exclusivo criterio del Tribunal, por acta suscripta por la parte que los propone y su letrado. En este supuesto deberá ser acompañada a la demanda o contestación. O por escribano público de registro que designe el Tribunal, debiendo los honorarios respectivos ser abonados por la parte que hubiese propuesto el testigo, sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva en definitiva sobre las costas.

El Tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá producirse esta prueba. En este caso, los interrogatorios deberán ser presentados con anterioridad para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representantes para concurrir al acto en el cual se recibirá el testimonio. Si el Tribunal Arbitral considerase necesario trasladarse en pleno o delegando la recepción de la prueba en alguno de sus integrantes, fijará un presupuesto de gastos a depositar por quien ofreció la prueba como anticipo de cuanto se decida sobre costas. Hasta tanto el oferente de la prueba no efectúe el depósito, no se recibirá la prueba.

En la audiencia de trámite se oirá a los testigos propuestos en el caso de que alguna de las partes o el Tribunal entendiera necesaria su declaración personal o ratificación de lo informado en el acta que se acompañará con la demanda o contestación.

El comparendo de los testigos quedará exclusivamente a cargo de la parte que los propuso. Salvo el caso que se pidiera expresamente la citación compulsiva al promover la demanda o en la contestación de ella. En este supuesto se citará al testigo por el medio más eficaz y en el caso de incomparendo se requerirá judicialmente el auxilio de la fuerza pública.- Esta solución se adoptará en los casos en que exista la absoluta convicción de que el testimonio es absolutamente necesario.

También se recibirán las explicaciones de los peritos.

Art. 64.- Peritos.- El Tribunal, de oficio o a propuesta de las partes, podrá designar peritos para que aprecien los hechos en discusión que requieran conocimientos especiales. Los puntos sobre los que deberán dictaminar deberán ser propuestos por los interesados. El Tribunal podrá desechar los que no considere conducentes para averiguar la verdad y/o agregar aquellos que entienda pertinentes a ese fin.

Art. 65.- Consultores técnicos.- Las partes podrán proponer consultores técnicos en cualquier momento anterior a la actuación del perito. Los gastos y honorarios del consultor técnico siempre estarán a cargo de la parte que lo proponga.

Art. 66.- Diligenciamiento de pruebas.- El trámite y/o cumplimiento de las medidas de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya ofrecido, limitándose el Tribunal Arbitral a disponer su procedencia y fijar los plazos y medios para producirla. La comparecencia de los testigos será responsabilidad de cada parte.

Art. 67.- Las resoluciones procesales de los árbitros adoptadas durante las audiencias quedan notificadas a los presentes por la sola constancia de la comparecencia al acto.

Art. 68.- Al aceptar sus respectivos cargos, cada perito deberá expresar su conformidad en someterse en su gestión al presente Reglamento y a las modalidades de regulación de honorarios, con renuncia a cualquier otro ordenamiento arancelario que pueda reglar su profesión.

Art. 69.- Los oficios de pedidos de informes serán firmados directamente por los abogados patrocinantes de las partes o por las partes mismas cuando no hubiera actuación de aquellos, con transcripción de este artículo.

Art. 70.- En el caso de reconocimiento de bienes inmuebles, o de muebles que no puedan trasladarse o que su traslado no sea aconsejable, se procederá a efectuarlo a través de uno de los árbitros o de los auxiliares que éstos designen con ese objeto, quienes podrán ser acompañados por los interesados para formular las observaciones pertinentes.

Art. 71.- Valoración de la prueba: La importancia, valor probatorio y efectos de las pruebas obrantes en el juicio, serán merituadas por el tribunal sobre la base del criterio de la sana crítica, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto a estrictos criterios legales de valoración de la prueba.

Art. 72.- ALEGATOS: Una vez producidas las pruebas, se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considerare pertinente otorgará un plazo común de seis (6) días a las partes para que éstas aleguen sobre el mérito de la prueba producida. Antes de emitir el laudo el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime conveniente y dictar medidas para mejor proveer.

Título VIII. Del Laudo

Art. 73.- El laudo será escrito, debiendo contener la fecha y lugar de su emisión. Decidirá fundadamente todas las cuestiones sometidas al arbitraje, quedando comprendidas las cuestiones accesorias. Deberá dictarse dentro del plazo de los 30 (treinta) días contados a partir del día en que quede firme la providencia de autos para laudar. Este plazo podrá ser prorrogado fundadamente, por única vez, por un plazo no mayor de 15 (quince) días. Se decidirá por mayoría de votos y será válido aunque alguno de los árbitros no concurriera a su elaboración, dictado o firma. Perderá derecho a honorarios el incurso en tal omisión. Si no hubiere acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente del Tribunal. Si el estado de la causa lo permitiese y mediare consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales.

Art. 74.- Contenido: El laudo deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas y las pretensiones deducidas por las partes. Se entenderá -además- que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida.

Art. 75.- Fundamentación. El laudo deberá contener las razones sobre las que se base el tribunal, a menos que las partes hayan convenido que los fundamentos no se expongan. En el caso de Amigables componedores el laudo se basará en razones de equidad, debiendo el tribunal decidir según su leal saber y entender y

dando al caso la solución que a su juicio resuelva equitativamente las cuestiones sometidas a su consideración, sin sujetarse a formas ni a disposiciones legales.

En el caso de arbitrajes de derecho el laudo será fundado en derecho y en las constancias de la causa las que serán debidamente consideradas.

En todo caso se tendrán en cuenta los estatutos sociales, los reglamentos internos, los acuerdos de accionistas, los protocolos de familia, en los propios actos y el comportamiento de las partes con relación a la cuestión o cuestiones a resolver y se valorarán los principios de tutela y continuación de la empresa familiar.

Art. 76.- El Tribunal determinará al laudar el plazo dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los peritos, abogados, escribanos y toda clase de costos, si no se hubieren pactado previamente con las partes, estableciendo asimismo cuál de ellas deberá pagarlas en todo o en parte. En el mismo pronunciamiento fijará la penalidad a que quedará sujeta la parte que incumpla o demore el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Fecho, elevará los autos a la Comisión Directiva para que fije los honorarios de los árbitros y, si correspondiese los del Secretario. Estas últimas regulaciones serán retribuidas con lo percibido en concepto de arancel.

Art. 77.- Cumplidos los trámites fijados en el artículo anterior, los autos se devolverán al Tribunal dentro de 48 horas. Éste citará a las partes para que se notifiquen del laudo y de la regulación de honorarios, dentro del término de 24 horas. Si no comparecieren, se les notificará en el domicilio constituido. En ese momento concluye la jurisdicción del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el Tribunal podrá, de oficio y dentro de tres días de pronunciado su laudo, formular aclaraciones o correcciones sin alterar su decisión.

Art. 78.- El laudo firme y todas las regulaciones previstas producirán el efecto de la cosa juzgada.

Tendrá el carácter y efectos de una sentencia judicial, siendo de cumplimiento obligatorio.

Art .- 79.- Efectos del laudo.- El laudo consentido será definitivo, y producirá el efecto de la cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal.

Tendrá el carácter y efectos de una sentencia judicial, siendo de cumplimiento obligatorio.

Art. 80.- Ejecución - Título. El laudo firme causará ejecutoria y habilitará al interesado a requerir su cumplimiento forzado en la forma prevista en las normas vigentes, bajo las reglas correspondientes al trámite de ejecución de sentencias judiciales. La ejecución podrá promoverse con un testimonio del laudo que expedirá la Tribunal, firmado por su Presidente y Secretario, o quienes estatutariamente los reemplacen. En el mismo, se transcribirán las normas contenidas en el presente artículo, y se dejará constancia de la fecha en que el laudo ha sido notificado a las partes y de cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

Título X. Recursos.

Art.- 81 Irrecurribilidad - Aclaratoria. El laudo que dicte el tribunal será irrecurable. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción del de aclaratoria, que se interpondrá dentro del tercer día de notificado el laudo para aclarar cualquier concepto oscuro, subsanar omisiones, rectificar errores materiales. Se deberá interponer por escrito y fundado. El plazo que se fija para su deducción no es común, y correrá independientemente por cada parte. La deducción de este recurso interrumpirá todos los plazos a todos los efectos hasta tanto las partes sean notificadas del resultado de la aclaratoria. La aclaratoria del Tribunal Arbitral deberá dictarse dentro de los diez días hábiles de articulada e integrará el laudo.

Art. 82.- Sin perjuicio de ello si se intentase la acción o el recurso de nulidad, para que se dé curso a la misma el recurrente deberá depositar previamente la suma que al efecto se hubiese pactado en el compromiso arbitral, la cual quedará a beneficio de la parte que consienta el laudo, en caso que se rechazara dicha

acción; ello sin perjuicio de las costas que pudieran imponerse. En caso de declararse la nulidad, el depósito de devolverá al depositante.

Título IX. Del Archivo

Art. 83- El IADEF mantendrá un archivo de los arbitrajes sometidos al conocimiento y resolución de sus árbitros, asegurando su confidencialidad.

Art. 84.- A petición de parte con interés legítimo la CD de IADEF podrá ordenar se expida constancia simple de la circunstancia del cumplimiento o incumplimiento de los laudos, sin afectar la confiabilidad.

Del Tribunal Arbitral Gratuito

Art. 85- El IADEF podrá prever la intervención del Tribunal en caso propuestos por sociedades familiares: de hecho, micro emprendimientos o pequeñas empresas al exclusivo criterio de la Comisión Directiva

Art. 86.- Actuarán los árbitros permanentes que voluntariamente se ofrezcan. Funcionará de acuerdo a este Reglamento y con las siguientes particularidades:

- a) El Tribunal será unipersonal y al igual que el Secretario en su caso, su participación será voluntaria y gratuita.
- b) El procedimiento será verbal, salvo el compromiso arbitral, redactado en cada caso por el Árbitro si no hubiese conformidad de las partes. Solo quedará constancia escrita del laudo en el cual se hará mención expresa que se observó la bilateralidad, el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el proceso.

F.-REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y DESIGNACION DE AUTORIDADES

Art. 1º El Tribunal Arbitral Permanente de la Empresa Familiar del IADEF estará integrado en forma permanente por cinco árbitros titulares.-

Art. 2º La Comisión Directiva del IADEF tendrá amplia facultades para la designación sin que la misma sea susceptible de recurso alguno.

Art. 3º A su exclusivo criterio la CD elegirá a los árbitros a profesionales mayores de 60 años, que acrediten un ejercicio en la profesión de más de 15 años, preferentemente en el ejercicio de la magistratura, del notariado, o que se hubieren desempeñado en Tribunales arbitrales o con experiencia en esta actividad o que tengan, a criterio de la CD, probada versación en cuestiones vinculadas a la Empresa familiar.-

Se dará preeminencia a quienes hubieran realizado actividades de capacitación organizadas por el IADEF.

Art. 4º En el proceso de selección la CD tomará la decisión por mayoría simple.

Art.º 5 Los árbitros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por igual período indefinidamente.

Art. 6º En caso de cesar su designación por cumplimiento del plazo continuarán interviniendo en los asuntos que les fueran asignados, hasta su conclusión..-

Art. 7º Los árbitros podrán ser excluidos por mal desempeño en el cumplimiento de sus responsabilidades. Se considerará especial causa de incumplimiento

- a) Mal desempeño de sus funciones.
- b) Desorden de conducta.
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
- d)

Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor. e) Ineptitud. f) Violación de las normas sobre incompatibilidad. También será causa de remoción la no aceptación de una designación a menos que concurrieran causas debidamente fundadas para su excusación.-

Art. 8° En todos los casos la exclusión será decidida por la CD una vez concluido el pertinente sumario que se sustanciará asegurando plenamente el derecho de defensa del interesado.- La decisión se adoptará por la mayoría especial de dos tercios de los miembros.

Art. 9° Los árbitros tendrán la obligación de intervenir en todas las causas que le fueran asignadas. Las causas serán asignadas por la CD por riguroso orden de modo que no se volverá a designar a un árbitro hasta que no se haya agotado la nómina. No se computarán a ningún efecto las designaciones cuando a petición de partes el Tribunal arbitral se conforme con tres árbitros.- La decisión se adoptará por mayoría simple.

Art. 10° Se designan para integrar el primer Tribunal Arbitral a los Dres. AUGUSTO ERNESTO WEIGEL MUÑOZ, PEDRO ZUANICH, DANIEL ROQUE VITOLO, NORBERTO RAFAEL BENSEÑOR Y NESTOR OSCAR PEREZ LOZANO Se designa presidente del Tribunal Arbitral para el primer período al Dr. Augusto E. Weigel Muñoz y Vicepresidente al Dr. Pedro Zuanich, desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Asimismo se designan como Secretario al Dr. OSCAR DANIEL CESARETTI y como Pro Secretario al Dr. RODRIGO NICOLÁS ROSALES MATIENZO

Art. 11.- La CD directiva determinará las remuneraciones que percibirán los árbitros conforme lo establecido en el art. 76 del Reglamento y el Anexo sobre Costas y Honorarios.

Art. 12º Las partes de común acuerdo pueden proponer una forma de remuneración que se aparte de la reglamentación con la previa conformidad del árbitro.

Art. 13º Los honorarios regulados tendrán el mismo efecto que el laudo a los fines de perseguir su cobro por la vía ejecutiva. A tal efecto las partes que intervengan en los procesos de arbitraje o mediación formularán declaración expresa de que aceptan íntegramente este reglamento.

Art. 14.- Los pedidos de intervención del tribunal arbitral o de mediación deberán ser presentados en la Secretaría del IADEF por vía informática completando el aplicativo obrante en la web institucional.-

Una vez contestado el pedido por el Secretario, los interesados deberán presentar en el lugar que se indique una hoja inicial en papel donde conste claramente y en forma que sea fácilmente individualizable los datos del proceso promovido: a) La petición contendrá los datos personales del presentante: nombre apellido, domicilio CP, teléfono, correo electrónico, Documento Nacional de Identidad, b) nombre apellido, domicilio CP, teléfono, correo electrónico, Documento Nacional de Identidad, del demandado, c) motivo del pedido de intervención d) monto del mismo si lo tuviere e) datos personales de los letrados que intervienen, la calidad de su actuación y matrícula profesional, domicilio, cuit y dirección de correo electrónico.- f) medidas cautelares pedidas, g) árbitro propuesto en su caso.

En la siguiente hoja se incorporará copia del compromiso o cláusula arbitral y el pago del arancel

Art. 15. Todos los escritos deberán ser presentados en hojas tamaño A4 y la tipología no deberá ser inferior al tamaño tipo 12.-

Las presentaciones deberán ser foliadas por el presentante en todas sus hojas incluyendo la documentación.

Art. 16. El Secretario procederá a ordenar la presentación bajo la forma de expediente asignándole un número, que deberá ser consecutivo con las anteriores presentaciones.-

Art. 17.- Recibida la información en la forma indicada el Secretario del Tribunal comunicará inmediatamente la situación al Presidente de la HCD a los fines de la designación del Secretario que deberá asistir en el proceso arbitral concreto-

Art. 18. La HCD procederá a designar al Secretario y al árbitro del Tribunal que intervendrán en el caso, en la primera reunión que tuviere lugar con posterioridad a la recepción de la solicitud. En casos urgentes se convocará una reunión extraordinaria de la HCD al efecto.-

Art. 19. Pautas para la formación y tramitación de expedientes: Con la demanda y la documentación se conformará un expediente que no excederá de 100 fojas cada cuerpo y que estará encabezado por una carátula que indique el número de expediente, nombre de las partes el objeto del arbitraje y los nombres y apellidos de árbitros y secretario.

Toda la presentación y la documentación presentada deberán ser digitalizadas y registrada en un soporte magnético que quedará a disposición de las partes para su consulta.-

Los originales de los documentos y escritos presentados por las partes quedarán reservados durante la tramitación en Secretaría.

Una vez finalizado el proceso de arbitraje se restituirán todos los documentos a las partes. Si no los retiraran les serán remitidos por correo oficial.

Art. 20 A los fines de las notificaciones por nota bastará la comunicación verbal al Secretario de que no se encontraba disponible el expediente o el soporte magnético debidamente actualizado de lo que éste dejará debida constancia.-

Las comunicaciones del Tribunal se harán preferentemente por medios electrónicos.

Art. 21.- Las audiencias serán grabadas en soporte magnético.-

Art. 22.- Las partes podrán solicitar copias de los soportes magnéticos proveyendo de los elementos correspondientes.

Art. 23.- El IADEF habilitará una cuenta bancaria afectada al pago de aranceles y depósito de honorarios y costas.-

Art. 24. Todas las actuaciones serán archivadas en soporte magnético apropiado. Su consulta posterior solo será autorizada a las partes y a los árbitros intervinientes.- Los documentos que no fueren devueltos a las partes serán destruidos.

G: ANEXO: ARANCELES Y HONORARIOS.

Los aranceles y honorarios correspondientes a los procesos tramitados ante el Tribunal Arbitral Permanente de la Empresa Familiar del IADEF se regirán por las siguientes reglas:

1.-El arancel por todo concepto, en retribución de los gastos del Tribunal,, será igual al 1% del monto o interés económico del asunto en los términos del art. 25 del Reglamento y con el máximo y mínimo allí establecidos.I.

2.-Los honorarios de los integrantes del Tribunal, juez y secretario, se regularán teniendo en cuenta la complejidad del caso y el monto involucrado en una escala del 3 al 5% del monto del litigio, comprendiendo dicho porcentaje a los honorarios del secretario. Si a pedido de parte intervienen tres jueces, la escala se elevará del 6% al 10% del monto del litigio.3.--Los honorarios de los profesionales intervinientes, abogados, peritos, etc., serán regulados en un 50% de los que correspondería regular en juicios ante los tribunales nacionales conforme con las normas vigentes.

4.-En los casos de monto indeterminado el Secretario, en primera providencia, establecerá estimativamente un monto referencial que deberá ser aprobado por el iniciador del proceso.

También podrán los interesados consultar al Secretario, previo al inicio de la acción, sobre la estimación correspondiente.

5.-Si el proceso terminare antes del laudo los honorarios se ajustarán a las etapas y actos cumplidos.

6.-Para dar curso al proceso será necesario haber abonado la tasa arbitral..

7.-El condenado en costas deberá soportar en definitiva el arancel y los honorarios regulados.

8.-Todas las peticiones que deban dirigirse por vía de correo electrónico lo serán a la dirección tribunal@iadef.org.